

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

PROCESO:	ORDINARIO
RADICADO:	66001310500120190039601
DEMANDANTE:	ALBA CRISTINA MOSQUERA ÁLVAREZ
DEMANDADA:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P
ASUNTO:	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

AUTO No. 103

Hoy, once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora **ALBA CRISTINA MOSQUERA ÁLVAREZ**, tendiente a la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala, el 26 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ella contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P**, radicado **66001310500120190039601**.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de la sentencia del 26 de junio del 2023, esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad. En dicha decisión, la Sala en su ordinal tercero, dispuso:

“TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S E.S.P a pagar a la señora ALBA CRISTINA MOSQUERA ALVAREZ la indemnización por despido injusto, conforme al numeral 2do del artículo 64 CST en valor de \$66.884.670”.

La parte actora, mediante escrito presentado el pasado 05-17-2023, solicitó la corrección de dicho ordinal, señalando que se incurrió en un error puramente aritmético porque el valor incluido la parte resolutive distaba del valor que se indicó en la parte considerativa de la sentencia, pues por concepto de despido injusto, la Sala lo calculó en \$62.488.870

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la solicitud del memorialista, resulta oportuno recordar lo que consagra el artículo 286 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En lo atinente a la corrección de sentencia por error aritmético, la sentencia T-875/00, refiere que,

“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

Análisis del caso.

Inicia la Sala su análisis, indicando que al revisar la parte considerativa de la sentencia y cotejándolo con el valor que se insertó en la parte resolutive, es evidente el lapsus calami de esta Corporación al momento de digitar en la parte resolutive el valor al que realmente ascendió la indemnización por despido a la cual se accedió, pues en los argumentos y operaciones denotadas en la parte considerativa de la sentencia se dijo:

“Para la liquidación, debe tenerse en cuenta que durante la fijación del litigio las partes declararon como probado que la señora Mosquera Álvarez entre el 21-06-2011 y el 30-12-2017, fungía como directora, vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, con un básico de \$10.078.850. De acuerdo a ello, la liquidación corresponde al literal b) del citado artículo 64, teniendo en cuenta que la demandante devengaba un salario superior a los 10 SMLV, y contaba con 12.07 años de servicios, cuyo valor total corresponde a la suma de **\$62.488.870**, conforme al siguiente cuadro:

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO			
Fecha inicio	05-dic.-05	Ultimo salario	10.078.850
Fecha terminación	29-dic.-17	SMLV año 2017	737.717
Tiempo servido	12,07	No. SMLV	13,66
LIQUIDACIÓN			
	Salarios	Salario diario	Años a liquidar
Primer Año:	20	335.962	1
Años subsiguientes:	15	335.962	11,07
	Total días:		186,00
	Indemnización:		62.488.870

Como puede observarse, lo que aconteció consiste en que se incurrió en un yerro “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, razón suficiente para corregir el ordinal tercero de la sentencia proferida por esta Sala en los términos dispuestos en la parte considerativa de la misma providencia.

Sin más aspectos por analizar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), la Sala de Decisión Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR, por cambio de número el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de este proceso, el 26 de junio de 2023, en el sentido a que el valor correcto de la indemnización por despido a la que llegó en la parte considerativa de la sentencia corresponde al valor de **\$62.488.870**, por los argumentos esbozados en la sentencia.

En lo demás, la decisión se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0535ba489ba3f63ab6776eee74bf0fb75d9500d21f161a8f3a734fa2e709b**

Documento generado en 08/09/2023 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>